



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)

Guapi, Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 138

Procede el despacho a calificar la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** formulada por **JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.068.064 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 199.255 del Consejo Superior de la Judicatura, como **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES** de **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, en contra de **ROGELIO GAMBOA PINILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.385.606.

CONSIDERACIONES:

En virtud de las facultades otorgadas por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el representante legal de la entidad ejecutante ha remitido la presente demanda por correo electrónico, adjuntando como título base de la ejecución el pagaré con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2023, por un valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$47.850.531) M/CTE, en concepto de capital.

Considerando que la demanda y sus anexos fueron presentados de forma electrónica por el demandante y tomando en cuenta la declaración del profesional del derecho, quien afirma que su representado conserva el título valor original y se compromete a mostrarlo cuando sea requerido por el juzgado, al pagaré adjunto se le otorga plena credibilidad y se admite como prueba, conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política y en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso. Además, se insta al apoderado a cumplir con diligencia sus obligaciones de custodia hasta que sean solicitadas por esta autoridad judicial.

En consecuencia, después de un análisis preliminar del pagaré que sirve como base para la ejecución, se determina que constituye una prueba completa en contra de la parte demandada y confiere mérito ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, así como el artículo 709 del Código de Comercio.

Por lo tanto, en conformidad con los artículos 82, 84, 85 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva a favor del **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, identificada con el Nit. 800.251.569-7, y en contra de **ROGELIO GAMBOA PINILLOS**, con cédula de ciudadanía No. 10.385.606, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$47.850.531) M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2. Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 01 de junio de 2023, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. -

SEGUNDO: La decisión sobre las costas del proceso se tomará en su momento.

TERCERO: Se requiere que la parte demandante, de acuerdo con el deber establecido en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, tome las medidas necesarias para preservar el título valor (pagaré) que afirmó tener en su posesión. Deberá presentarlo o exhibirlo ante el Juzgado cuando se le requiera, notificar inmediatamente en caso de extravío o pérdida, y mantener el documento en su estado original para prevenir cualquier uso indebido del mismo. Asimismo, se le solicita realizar una ANOTACIÓN en los títulos base de la ejecución que indique el número del proceso al que pertenecen (23 dígitos) y proporcionar una imagen de dicha anotación a este Juzgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada conforme a la normatividad vigente. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) para que proponga las excepciones de fondo que considere tener a su favor, términos que corren paralelos. (Art. 291 y 292 del C.G.P., Ley 2213 de 2022).

Esta providencia no es apelable. Los hechos que configuren excepciones previas y los que versen sobre los requisitos del título deben ser alegados como recurso de reposición (art. 430 y 438 del C. G. del P.).

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.068.064 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 199.255 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA: 19 de OCTUBRE de 2023

Hoy notifique por estado No. 064.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca